

Anexo 210114-04

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO SINALOENSE".

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de enero de 2021.

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

RE: Reglamento de Elecciones.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES, misma que ha sido reformada según Decreto 151 de fecha 18 de diciembre de 2015, Decreto 018, de fecha 06 de febrero de 2017, Decreto 073, de fecha 07 de junio de 2017, Decretos 155 y 156, de fecha 15 de junio de 2017, Decreto 158, de fecha 26 de junio de 2017, Decreto 281, de fecha 11 de diciembre de 2017, Decreto 454, de fecha 05 de junio de 2020, Decreto 455, de fecha 01 de julio de 2020, Decreto 487, de fecha 11 de septiembre de 2020 y Decreto 505, de fecha 14 de septiembre de 2020.
- III. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG004/20 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Oscar Sánchez Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Perla Lyzette Bueno torres y al Consejero Electoral Jorge Alberto de la Herrán García.

- V. El catorce de agosto de dos mil doce, el Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo número EXT/01/003 otorgó el registro como Partido Político local al Partido Sinaloense, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vigente al momento de la solicitud de registro, mismo que fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día diecisiete de agosto de dos mil doce.
- VI. El catorce de septiembre de dos mil doce según el acuerdo CP-006/2012 emitido por la Comisión que funge entre procesos, se otorgó la aprobación definitiva de su Estatuto y al registro de la integración de su Comité Directivo Estatal.
- VII. El Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense, según acuerdos ORD/06/032 de fecha doce de abril de dos mil trece, EXT/03/008 de fecha nueve de junio de dos mil catorce, EXT/07/017 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, EXT/01/005 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, IEES/CG/004/15 de fecha dos de octubre de dos mil quince e IEES/CG014/19 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.
- VIII. El once de diciembre de dos mil veinte, se celebró Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense en la que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto, entre otros asuntos.
- IX. Mediante oficio sin número, recibido el catorce de diciembre de dos mil veinte, el Dr. Noé Quevedo Salazar, Representante Propietario de Partido Sinaloense ante el Consejo General (en adelante Representante), informó a esta autoridad electoral de las modificaciones al Estatuto de dicho partido político y remitió la documentación relativa a la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria.
- X. El quince de diciembre de dos mil veinte, se instruyó a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos (en adelante la Coordinación), para que iniciara con el análisis de la documentación presentada y verifique si las modificaciones aprobadas cumplen con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
- XI. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Coordinación, comunicó a la Comisión el resultado de la revisión de las modificaciones al Estatuto de Partido Sinaloense.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en CPEUM (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. Que el artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. Que el artículo 146, párrafo primero, fracción XIII, de la LIPEES determina que es atribución del Consejo General del IEES vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Modificaciones al Estatuto de Partido Sinaloense y comunicación al IEES.

4. Que el artículo 55 de la LIPEES, señala que en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos estatales se estará a lo que dispone la LGPP y demás disposiciones jurídicas aplicables.
5. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de LGPP establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Dicho plazo, en el caso concreto, transcurrió del doce al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, ya que la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil veinte. En consecuencia, el Partido Sinaloense cumplió con el plazo establecido en la citada Ley, toda vez que el Representante comunicó a esta autoridad administrativa electoral las mencionadas modificaciones el catorce de diciembre de dos mil veinte, como se muestra a continuación:

| DICIEMBRE 2020 | | | | | | |
|-----------------------|--------------|---------------|------------------|---------------|----------------|---------------|
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO |
| | | | | | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |

6. El día catorce de diciembre de dos mil veinte, el Partido Sinaloense, por medio de su Representante, adjuntó al oficio de notificación de las modificaciones a su Estatuto, diversa documentación soporte, con la pretensión de acreditar que la Asamblea Estatal Extraordinaria, en la que se aprobaron las modificaciones a su Estatuto, fue realizada conforme a su normatividad estatutaria. Dicha documentación constó de lo siguiente:

a) Originales.

- Escritura pública número (45,866) cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis, protocolizada por el Lic. Luis Guillermo Montaña Villalobos, notario público número (78) setenta y ocho, con ejercicio en el municipio de Culiacán y con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que se contiene el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el once de diciembre de dos mil veinte.
- Lista de Delegados Asistentes a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el once de diciembre de dos mil veinte.
- Minuta de Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, celebrada el día sábado cuatro del mes de diciembre del año dos mil veinte en la que se aprobó la propuesta para que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, convoque a Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día viernes once de diciembre de dos mil veinte, con la finalidad de aprobar diversos asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local 2020-2021.

b) Copias Certificadas.

- Noventa y dos acuses de recibido de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, firmadas por personas que figuran como delegadas integrantes de los Comités Directivos Municipales.
- Cédula de colocación de convocatoria por estrados del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de colocación de convocatoria en la página electrónica del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de retiro de la convocatoria por estrados del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de retiro de la convocatoria en página electrónica del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de notificación de acuerdo por estrados del Partido Sinaloense.
- Cédula de notificación de acuerdo en la página electrónica del Partido Sinaloense.

- Estatuto del partido Sinaloense
- Criterios Emitidos por el partido Sinaloense a efecto de Garantizar la paridad de Género en las Candidaturas a Cargos de Elección popular atendiendo las disposiciones en materia Constitucional y Legal, así como las disposiciones de las autoridades electorales nacionales y estatales.

Plazo para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias

7. A partir del catorce de diciembre de dos mil veinte, fecha en que el Partido Sinaloense, por medio de su representante, remitió diversa documentación soporte para acreditar la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria, el Consejo General del IEES, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso f) de la LGPP, cuenta con un plazo de treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados al Estatuto, por lo que contabilizando los días a partir del día siguiente en que se presentó la documentación que fue catorce de diciembre de dos mil veinte, el plazo fenecería el catorce de enero de dos mil veintiuno.

Verificación de la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria

8. La Asamblea Estatal del Partido Sinaloense cuenta con la atribución de reformar el Estatuto del Partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de su propia norma estatutaria, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 40.** La Asamblea Estatal, integrada en los términos de estos Estatutos, es una instancia competente para reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus integrantes.*

El Comité Ejecutivo Estatal, en caso justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los comités directivos municipales, podrá reformar o adicionar los documentos básicos, así como los reglamentos que de ellos emanen.

La Asamblea Estatal es el órgano soberano del Partido y sus disposiciones son de carácter reglamentario y normativo; asimismo, es la instancia para tomar las decisiones institucionales de fondo y más trascendentes del Partido”.

9. La Comisión con el apoyo de la Coordinación analizó la documentación presentada por el Partido Sinaloense y, del estudio realizado, se constató que la Asamblea Estatal Extraordinaria se realizó con apego a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44, del Estatuto vigente de dicho instituto político, debido a lo siguiente:

- a) Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense convocó a la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día once de diciembre de dos mil veinte.
- b) La Convocatoria fue signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y publicada, con siete días de antelación a la celebración de la misma, en los

estrados del Comité Directivo Estatal, de manera personal a los delegados de los dieciocho comités municipales, así como en la página electrónica del Partido Sinaloense.

- c) En la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, se encontraron presentes 93 (noventa y tres) de los 113 (ciento trece) delegados activos, lo que constituye una asistencia del 82.30% (ochenta y dos punto treinta por ciento).

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41, del Estatuto del partido Sinaloense, señala que la Asamblea Estatal celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cada tres años, serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal; y las extraordinarias, cuando así lo requieran las circunstancias del Partido o exista una situación urgente. Podrá ser convocada igualmente por el Comité Ejecutivo Estatal, el Consejo Político, por la mayoría de los Comités Directivos Municipales o por el veinte por ciento del padrón de afiliados al Partido.

El artículo 42 del Estatuto del Partido Sinaloense, señala que las reuniones extraordinarias se convocarán dentro de los tres días de anticipación, a través de los estrados del Partido, o de la página electrónica del Partido o por oficio a los Comités Directivos Municipales o en uno de los periódicos de mayor circulación.

Por otro lado, respecto al quórum, el artículo 44, de dicho Estatuto dispone que La Asamblea Estatal tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria; y con los asistentes presentes, en segunda convocatoria.

En adición a lo anterior, el artículo 44, párrafo primero del Estatuto de Partido Sinaloense prevé que: "(...) La Asamblea Estatal tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria; y con los asistentes presentes, en segunda convocatoria. (...)". En este sentido, el partido político acreditó fehacientemente que la instalación de la Asamblea Estatal Extraordinaria se realizó con apego a esta norma estatutaria; es decir, se verificó la existencia del quórum al momento de la instalación de la Asamblea antes del inicio formal de la sesión.

- a. De conformidad con el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria, una vez instalada la sesión, se aprobó, por votación unánime, el orden del día de la misma.
- b. Las modificaciones al Estatuto de dicho instituto político se aprobaron por unanimidad de los delegados activos asistentes, cumpliendo con ello, lo señalado en el artículo 45, párrafo primero, fracción IV, de su Estatuto, que señala como facultad de la Asamblea Estatal "Reformar los documentos básicos del Partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada; es decir, el voto de las dos terceras partes de los presentes".

Como resultado de lo señalado en párrafos anteriores, se determina la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.

Revisión de las modificaciones estatutarias por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos

10. Como se señaló en los antecedentes de esta Resolución, el quince de diciembre de dos mil veinte, se instruyó a la Coordinación para que iniciara con el análisis de la documentación presentada y verificara si las modificaciones aprobadas cumplen con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, para lo cual remitió a la Coordinación copia del Estatuto reformado, a efecto de realizar su revisión técnica y, en su caso, la formulación de observaciones.

Del análisis realizado se concluye que las modificaciones o reformas al Estatuto van encaminadas a la creación de la "Unidad Coordinadora de Archivos", que dependerá jerárquicamente de la Secretaría de Organización, por lo que se adiciona la fracción XI al artículo 63 del Estatuto, donde se señala que se designará, para el despacho de los asuntos a su cargo: una Unidad Coordinadora de Archivos.

En el artículo 63 BIS, se precisan las funciones de la Unidad Coordinadora de Archivos.

Se adicionan siete párrafos al artículo 41 del Estatuto, en los que se incluye la posibilidad de celebrar sesiones virtuales, precisando que para la celebración de dichas sesiones se atenderán las reglas y formalidades establecidas en el propio estatuto, que en la convocatoria se deberá señalar la herramienta tecnológica en la que se llevará a cabo la sesión correspondiente, que en sesiones virtuales se utilizará la firma digital tanto de Presidente, y del Secretario General como la de los Delegados.

Se modifica el artículo 55, para precisar que las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal pueden ser también a través de herramientas tecnológicas de comunicación, de manera virtual o a distancia.

Por último, se modifica el transitorio segundo, para declarar abrogado el estatuto del Partido Sinaloense, aprobado el 09 de febrero de 2019.

Revisión de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense

11. De conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la LIPEES, en relación con los artículos 10, párrafo 2, inciso a), y 35 de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de Documentos Básicos, los cuales, de manera general, deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 36, párrafo 1; y, en particular, ajustarse a las previsiones de los artículos 37 por lo que hace a la Declaración de Principios, 38 en cuanto al Programa de Acción, así como 39 al 41 y 43 al 48 respecto de los Estatutos, todos de la misma LGPP.
12. En relación a las modificaciones de los Estatutos de los partidos políticos, es de precisar que, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, en su Considerando Segundo determinó que el Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. En este sentido serán analizadas sólo las modificaciones presentadas por el Partido Sinaloense.

13. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la LGPP, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
14. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la LGPP, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
15. La Sala Superior, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, mismos que también se encuentran inmersos en la LGPP. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar

presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.

Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.

José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004.

José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

Por su parte, la Sala Superior, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político- electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político- electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés

público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

Para el estudio de las modificaciones al Estatuto de Partido Sinaloense, se procede de acuerdo con la clasificación que se describe a continuación:

- a. Modificaciones y adiciones que se refieren al ejercicio de su libertad de autoorganización: artículos 41, 55, 63 y 63 BIS.
 - b. No se realizaron modificaciones que se adecuen a la normatividad electoral vigente.
16. Por lo que hace a las modificaciones a los artículos estatutarios señalados en el inciso a) del considerando anterior, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la LGPP, las cuales, entre otras, consisten en lo siguiente:

En las modificaciones aprobadas al artículo 41 del estatuto del partido se precisa que, las sesiones de la Asamblea Estatal, ante situaciones de contingencia sanitaria, desastres naturales, de inseguridad o cualquier otra circunstancia que así lo amerite podrán celebrarse a través de herramientas tecnológicas de comunicación de manera virtual o a distancia, que se atenderán las reglas y formalidades establecidas en el propio estatuto del Partido Sinaloense, se precisa también que la votación será de manera nominal y en los acuerdos se asentará la firma digital del presidente, del Secretario General y de los Delegados de la Asamblea, se señala también que cuando una o uno de los integrantes de la Asamblea General cuente con un impedimento que justifique plenamente su imposibilidad para participar en sesión presencial, podrá solicitar por escrito su asistencia de manera virtual.

La modificación al artículo 55, va en el mismo sentido y se señala que el Comité Ejecutivo Estatal se reunirá una vez al mes en las instalaciones centrales del partido o a través de herramientas tecnológicas de comunicación de manera virtual o a distancia.

Por otro lado, se adiciona una fracción al artículo 63, que define las facultades de la Secretaría de Organización, para precisar que dicha Secretaría tendrá la facultad de designar a una Unidad Coordinadora de Archivos, de igual forma se adiciona el artículo 63 BIS, que define las funciones que estarán a cargo de esa Unidad Coordinadora de Archivos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 40 estatutario, La Asamblea Estatal es una instancia responsable de decidir sobre los documentos básicos del partido, puesto que establece a su favor una facultad amplia de configuración normativa al interior del instituto político, cuyos límites, entre otros, son el respeto a las previsiones de la LIPEES, la LGPP y demás normatividad aplicable. La facultad regulatoria de la Asamblea Estatal también encuentra apoyo en la libertad de autoorganización de dicho instituto político, reconocido en el artículo 36 de la LGPP. La aludida libertad de configuración normativa comprende la determinación de la Asamblea Estatal, de decidir la forma de convocatoria a las reuniones de la misma, así como la creación de las secretarías que considere necesarias, para alcanzar los fines constitucionales y legales que persigue como partido político local.

A juicio de este Consejo General, el Partido Sinaloense, como entidad de interés público, bajo el principio de autoorganización, en relación con lo previsto en el artículo 34 de la LGPP, tiene derecho a definir en su Estatuto las bases, reglas y procedimientos necesarios para alcanzar sus fines constitucionales. Una forma de alcanzar este cometido es mediante la configuración concreta de la estructura bajo la cual se organizará. Lo anterior, tiene asidero en el principio de libertad de autoorganización de los institutos políticos, así como en el artículo 39, párrafo 1, inciso d), de la LGPP.

17. En lo relativo a lo señalado en el inciso b), del último párrafo del Considerando 17, al no haberse realizado modificaciones a ninguno de los artículos del Estatuto encaminadas a adecuarse a las normas constitucionales y legales, no resulta procedente realizar el análisis correspondiente, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano electoral que derivado de la reforma a la LGPP del 13 de abril de 2020, se incluyó en el artículo 39 de dicho ordenamiento legal, la obligación de que los estatutos de los partidos políticos deben contener lo referente a **“Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

Por lo tanto, el Partido Sinaloense deberá adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del pasado 13 de abril de 2020, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustará a lo previsto en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan a tiempo las sanciones, reparen y radiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad.

Las adecuaciones estatutarias deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021

18. En lo relativo a los Criterios Emitidos por el partido Sinaloense a efecto de Garantizar la paridad de Género en las Candidaturas a Cargos de Elección popular atendiendo las disposiciones en materia Constitucional y Legal, así como las disposiciones de las autoridades electorales nacionales y estatales, se tienen por recibidos, y en la etapa de registro de candidaturas esta autoridad electoral verificará si el Partido Sinaloense cumple con dichos criterios, así como con los Lineamientos emitidos por este órgano electoral en materia de Paridad de Género y se resolverá en consecuencia.
19. El texto íntegro del Estatuto de Partido Sinaloense, así como la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que anteceden forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y DOS; en cincuenta y siete y seis fojas útiles, respectivamente.
20. Con base en el análisis de los documentos presentados por el Partido Sinaloense respecto a la celebración de su Asamblea Estatal Extraordinaria y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores, la Comisión estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto de Partido Sinaloense.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con el artículo 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los artículos 3, fracción II, 43, 44, 55, 138 y 146, párrafo primero, fracción XIII, de la LIPEES; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso I); 34; 35 y 36 de la LGPP; así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Local denominado Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en el Considerando 19 del presente acuerdo, el Partido Sinaloense deberá adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del pasado trece de abril de dos mil veinte, en materia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, para que, a partir de su aprobación por este órgano electoral, rija sus actividades considerando las modificaciones y adiciones aprobadas a su Estatuto y validadas por la autoridad electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al resto de los partidos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en el sitio web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce del mes de enero de 2021.